

Ministerio de Relaciones Exteriores

APRUEBA LAS MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS POR LA
COMISION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS
ANTARTICOS EN SU DECIMOCTAVA REUNION, DE 1999

Núm. 2.186.- Santiago, 13 de diciembre de 1999.- Vistos: Los artículos 32, Nº 17, y 50, Nº 1), inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y el decreto con fuerza de ley Nº 161, de 1978, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Considerando:

Que la Convención sobre la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, de 20 de mayo de 1980, promulgada por decreto supremo Nº 662, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 13 de octubre de 1981, tiene por objeto la conservación de los recursos vivos marinos antárticos.

Que dicha Convención establece en su artículo VII una Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, cuya función es llevar a efecto el objetivo antes indicado.

Que el artículo IX, Nº 1, letra f), de dicha Convención dispone que para el cumplimiento de ese objetivo la Comisión deberá formular, adoptar y revisar medidas de conservación sobre la base de los datos científicos más exactos disponibles.

Que, de conformidad con el artículo VII, Nº 2, de la Convención, Chile es miembro de la antedicha Comisión.

Que el artículo XXI, Nº 1, de esta Convención establece que cada una de las Partes Contratantes adoptará las medidas adecuadas, dentro de su competencia, para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación adoptadas por la Comisión, que sean obligatorias para la Parte de conformidad con el artículo XI de la Convención.

Que la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos aprobó en su Decimoctava Reunión, celebrada entre el 24 de octubre y el 5 de noviembre de 1999, en Hobart, Australia, las Medidas de Conservación 150/XVIII; Nºs. 147/XVIII; 170/XVIII y su Anexo A; 171/XVIII; 172/XVIII; 173/XVIII; 174/XVIII; 175/XVIII; 176/XVIII; 177/XVIII y su Anexo A; 178/XVIII; 179/XVIII; 180/XVIII; 181/XVIII y su Anexo A; 182/XVIII y sus Anexos A y B; 183/XVIII y su Anexo A; 184/XVIII; 185/XVIII; 186/XVIII y su Anexo A; 187/XVIII; 188/XVIII; 189/XVIII; 190/XVIII; 191/XVIII y 192/XVIII.

Decreto:

Artículo único.- Apruébanse las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Antárticos 150/XVIII; Nºs. 147/XVIII; 170/XVIII y su Anexo A; 171/XVIII; 172/XVIII; 173/XVIII; 174/XVIII; 175/XVIII; 176/XVIII; 177/XVIII y su Anexo A; 178/XVIII; 179/XVIII; 180/XVIII; 181/XVIII y su Anexo A; 182/XVIII y sus Anexos A y B; 183/XVIII y su Anexo A; 184/XVIII; 185/XVIII; 186/XVIII y su Anexo A; 187/XVIII; 188/XVIII; 189/XVIII; 190/XVIII; 191/XVIII y 192/XVIII.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dispondrá la publicación en el Diario Oficial de las Medidas de Conservación señaladas en este artículo.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República de Chile.- Mariano Fernández Amunátegui, Ministro de Relaciones Exteriores Subrogante.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Pedro Barros Urzúa, Director General Administrativo Subrogante.

MEDIDAS DE CONSERVACION ADOPTADAS EN CCAMLR-XVIII

MEDIDA DE CONSERVACION 147/XVIII1

Disposiciones para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación de la CCRVMA por los barcos de pesca, incluida la cooperación entre las Partes contratantes

1. Las Partes contratantes deberán efectuar inspecciones de los barcos de pesca que proyectan desembarcar o transbordar *Dissostichus* spp. en sus puertos. La inspección tendrá como objetivo verificar si la captura a ser desembarcada o transbordada va acompañada del documento de captura de *Dissostichus* spp. requerido por la Medida de Conservación 170/XVIII, si los detalles registrados en el documento son coherentes con la captura y, si el barco realizó operaciones de pesca en el Área de la Convención, que estas actividades hayan sido realizadas de conformidad con las Medidas de Conservación de la CCRVMA.

2. Para facilitar estas inspecciones, las Partes contratantes exigirán de los barcos la notificación por adelantado de su entrada a puerto. La inspección deberá efectuarse de manera expedita, dentro de 48 horas de la entrada del barco a puerto. La inspección no deberá imponer mayores trastornos para el barco o su tripulación, y deberá guiarse por las disposiciones pertinentes del Sistema de Inspección de la CCRVMA.

3. En caso de existir indicios de que el barco pescó en contravención de las medidas de conservación de la CCRVMA, no se permitirá el desembarque o transbordo de su captura. La Parte contratante deberá informar al Estado del pabellón del barco los resultados de la inspección, y deberá colaborar con el Estado del pabellón para tomar las medidas adecuadas que se requieren para investigar la supuesta infracción, y si fuese necesario, aplicar las sanciones adecuadas de conformidad con la legislación nacional.

1 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 150/XVIII

Régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Las siguientes medidas se aplican a toda la pesca de centollas en la Subárea estadística 48.3 en la temporada de pesca 1999/2000. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 llevará a cabo las operaciones de pesca de acuerdo con un régimen de pesca experimental descrito a continuación:

1. Los barcos llevarán a cabo el régimen de pesca experimental en la temporada de 1999/2000 al comienzo de su primera temporada de participación en la pesquería de centolla y se aplicarán las siguientes condiciones:

i) Todo barco que esté llevando a cabo un régimen de pesca experimental dedicará sus primeras 200 000 horas nasa de esfuerzo a un área total dividida en doce cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud. A los efectos de esta medida de conservación, dichas cuadrículas se enumerarán de la 'A' a la 'L'. La figura 1 del anexo

150/A muestra las cuadrículas y la posición geográfica está indicada por las coordenadas del vértice noreste de cada cuadrícula. Las horas nasa se calcularán para cada calado tomando el número total de nasas de la cuerda y multiplicándolo por el tiempo de reposo (en horas) para dicha cuerda. El tiempo de reposo de cada cuerda se define como el tiempo entre el comienzo del calado y el comienzo de la recogida;

ii) Los barcos no deberán pescar fuera de la zona demarcada por las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud antes de completar el régimen de pesca experimental;

iii) Los barcos no dedicarán más de 30 000 horas nasa a ninguna de las cuadrículas de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud;

iv) Si un barco vuelve al puerto antes de cumplir las 200 000 horas nasa del régimen de pesca experimental, deberá completar el resto de las horas nasa, antes de que pueda considerarse terminado, el régimen de pesca experimental; y

v) Tras completar las 200 000 horas nasa de pesca experimental, los barcos habrán completado el régimen de pesca experimental y se les permitirá comenzar la pesca normal.

2. Los datos recopilados durante el régimen de pesca experimental hasta el 30 de junio del 2000 deberán ser presentados a la CCRVMA antes del 31 de agosto del 2000.

3. Las operaciones de pesca normal han de llevarse a cabo de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Medida de Conservación 181/XVIII.

4. A los efectos de llevar a cabo las operaciones de pesca normales, tras la completación del régimen de pesca experimental, se aplicará el sistema de notificación de datos captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

5. A aquellos barcos que completen el régimen de pesca experimental no se les exigirá que realicen pescas experimentales en el futuro. No obstante, dichos barcos deberán cumplir las disposiciones de la Medida de Conservación 181/XVIII.

6. Los barcos pesqueros deberán participar en el régimen de pesca experimental de forma independiente (es decir, no deberán cooperar entre ellos para completar las fases del régimen).

7. Las centollas capturadas por cualquier barco con fines de investigación se considerarán como parte del límite de captura en vigor para cada especie que se extrae, y la captura deberá ser notificada a la CCRVMA como parte de la notificación anual de los datos STATLANT.

8. Todos los barcos que participan en el régimen de pesca experimental han de llevar por lo menos un observador científico a bordo durante todas las actividades de pesca.

ANEXO 150/A

UBICACION DE LAS ZONAS DE PESCA PARA EL REGIMEN EXPERIMENTAL DE LA PESQUERIA EXPLORATORIA DE CENTOLLA

Figura 1: Área de operación de la fase 1 del régimen de pesca experimental para la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3.

MEDIDA DE CONSERVACION 170/XVIII

Sistema de documentación de captura para *Dissostichus* spp.

La Comisión,

Preocupada por la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INN) de las especies del género *Dissostichus* en el Area de la Convención, la cual amenaza con reducir considerablemente las poblaciones de las especies *Dissostichus*;

Consciente de que la pesca INN implica una considerable captura incidental de algunas especies antárticas, entre ellas las especies amenazadas de albatros,

Observando que la pesca INN es incompatible con los fines de la Convención y socava la eficacia de las medidas de conservación de la CCRVMA,

Subrayando la responsabilidad de los Estados del pabellón de asegurar que sus barcos efectúen sus actividades de pesca de manera responsable,

Consciente de los derechos y las obligaciones de los Estados de puerto de fomentar la eficacia de las medidas de conservación para las pesquerías regionales,

Consciente de que la pesca INN refleja el alto valor de *Dissostichus* spp., y produce una expansión de los mercados y del comercio internacional,

Recordando que las Partes contratantes han acordado adoptar códigos de clasificación para *Dissostichus* spp. a nivel nacional,

Reconociendo que la aplicación de un sistema de documentación de capturas de *Dissostichus* spp. otorgará a la Comisión información esencial para perseguir el objetivo de ordenación precautorio de la Convención,

Comprometida a tomar medidas compatibles con el Derecho Internacional para identificar el origen de *Dissostichus* spp. que ingresa a los mercados de las Partes contratantes, y determinar si las especies *Dissostichus* que se capturan en el Area de la Convención y se importen a sus territorios se extraen de acuerdo con las medidas de conservación de la CCRVMA,

Deseando reforzar las medidas de conservación ya adoptadas por la Comisión con respecto a *Dissostichus* spp.,

Invitando a las Partes contratantes cuyos barcos pescan *Dissostichus* spp. a participar en el sistema de documentación de captura para las especies *Dissostichus*,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación en virtud del artículo IX de la Convención:

1. Toda Parte contratante hará gestiones para identificar el origen de las especies de *Dissostichus* que dicho territorio importe o exporte, y para determinar si estas especies, capturadas en el Area de la Convención e importadas o exportadas por ese territorio, fueron extraídas de manera compatible con las medidas de conservación de la CCRVMA.
2. Toda Parte contratante exigirá que cada uno de los barcos de su pabellón que esté autorizado a pescar *Dissostichus* eleginoides o *Dissostichus mawsoni*, o ambas especies, llene un documento de captura de *Dissostichus* con respecto a la pesca desembarcada o transbordada, cada vez que desembarque o transborde un cargamento de estas especies.
3. Toda Parte contratante exigirá que cada desembarque de *Dissostichus* spp. en sus puertos y cada transbordo de dichas especies a sus barcos vaya acompañado de un documento de captura de *Dissostichus*.
4. Toda Parte contratante proporcionará formularios para la documentación de la captura de *Dissostichus* a cada uno de los barcos de su pabellón autorizados a pescar *Dissostichus* spp. y sólo a dichos barcos.

5. Las Partes no contratantes que deseen cooperar con la CCRVMA en la implantación de este sistema, pueden expedir formularios de documentación de captura de *Dissostichus* a cualquier barco de su pabellón que proyecte pescar *Dissostichus* spp.
6. El documento de captura de *Dissostichus* deberá incluir la siguiente información:
- i) nombre, dirección y números de teléfono y de fax de la autoridad que lo expide;
 - ii) nombre, puerto de origen, número nacional de matrícula, señal de llamada de la embarcación, y, si correspondiera, número de registro Lloyd;
 - iii) número de la licencia o del permiso concedido a la embarcación, según corresponda;
 - iv) peso de la captura de cada especie *Dissostichus* desembarcada o transbordada, por tipo de producto;
 - a) por subárea o división estadística de la CCRVMA, si fue extraída en el Área de la Convención; y/o
 - b) por área, subárea o división estadística de la FAO, si fue extraída fuera del Área de la Convención;
 - v) período en el cual se efectuó la captura;
 - vi) fecha y puerto en el cual se desembarcó la captura, o fecha y barco (pabellón y número nacional de matrícula) al cual se transbordó; y
 - vii) nombre, dirección y números de teléfono y de fax del destinatario o destinatarios de la pesca y la cantidad de cada especie, y tipo de producto recibido.
7. Los procedimientos para llenar los documentos de captura de *Dissostichus* con respecto a las embarcaciones figuran en los párrafos A1 al A10 del anexo 170/A. Se adjunta al anexo una muestra del documento de captura.
8. Toda Parte contratante exigirá que cada cargamento de especies *Dissostichus* importado a su territorio vaya acompañado de uno o más documentos de captura de *Dissostichus* con certificado de exportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento.
9. El documento de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que se expide con respecto a un barco:
- a) contiene toda la información y firmas pertinentes, conforme a los párrafos A1 al A9 del anexo 170/A; y
 - b) incluye una certificación firmada y sellada por un funcionario autorizado por el Estado exportador que avala la exactitud de la información que figura en el documento.
10. Toda Parte contratante se asegurará de que sus autoridades aduaneras u otros funcionarios oficiales pertinentes soliciten y examinen la documentación de importación de cada cargamento de *Dissostichus* ingresado a su territorio, con el fin de verificar que incluya el documento o documentos de captura de *Dissostichus* con certificado de exportación que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* que formen parte del cargamento. Dichas autoridades también podrán examinar el contenido de cualquier cargamento para verificar la información que figure en los documentos de captura.
11. Si a consecuencia del examen mencionado en el párrafo 10 supra, surge alguna duda acerca de la información que figura en el documento de captura de *Dissostichus*, se pedirá al Estado exportador cuya autoridad nacional haya certificado el documento y,

según corresponda, al Estado del pabellón cuya embarcación haya llenado el documento, que cooperen con el Estado importador a fin de resolver dicha duda.

12. Toda Parte contratante proporcionará a la Secretaría en forma trimestral, copias de todos los documentos de captura de *Dissostichus* con certificación de exportación que expidió o que recibió, y comunicará anualmente a la Secretaría los datos, derivados de los documentos de captura de *Dissostichus*, sobre el origen y la cantidad de especies *Dissostichus* exportadas o importadas.

13. Toda Parte contratante, así como cualquier Parte no contratante, que expida documentos de captura de *Dissostichus* a los barcos de su pabellón, de conformidad con el párrafo 5, informará a la Secretaría de la CCRVMA de su autoridad o autoridades nacionales (incluidos el nombre, dirección, número de fax y dirección electrónica) encargadas de emitir y certificar los documentos de captura de *Dissostichus*.

14. Sin perjuicio de lo anterior, toda Parte contratante podrá exigir verificación adicional de los documentos de captura, por ejemplo, el uso de VMS, con respecto a las capturas efectuadas por sus barcos fuera del Área de la Convención, cuando se desembarcan en su territorio o se exportan desde él.

ANEXO 170/A

A1. Todo Estado del pabellón se asegurará de que cada formulario del documento de captura de *Dissostichus* que emita, lleve un número específico de identificación que conste de:

- i) un número de cuatro dígitos, formado por los dos dígitos del código de país asignado por la Organización Internacional de Normalización (ISO), seguidos de los dos últimos dígitos del año en el cual se emitió el formulario; y
- ii) un número correlativo de tres dígitos (desde el 001) para indicar el orden de entrega de los formularios del documento de captura.

El Estado del pabellón asentará además el número de licencia o permiso, según corresponda, concedido a la embarcación, en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.

A2. El capitán de una embarcación a la que se haya proporcionado formularios del documento de captura de *Dissostichus*, seguirá el siguiente procedimiento antes de cada desembarque o transbordo de especies *Dissostichus*:

- i) Se asegurará de que la información a que se refiere el párrafo 6 de la presente medida de conservación conste correctamente en cada formulario del documento de captura de *Dissostichus*.
- ii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye ambas especies *Dissostichus*, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca desembarcada o transbordada, en peso de cada una de estas especies.
- iii) Si la captura desembarcada o transbordada incluye especies *Dissostichus*, extraída en distintas subáreas o divisiones estadísticas, asentará en el documento de captura de *Dissostichus* el total de la pesca en peso de cada especie extraída en cada subárea o división estadística.
- iv) Transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición al Estado del pabellón de su embarcación el número del documento de captura de *Dissostichus*, la fecha de comienzo de la travesía, las especies, el tipo o tipos de elaboración, el peso neto de la pesca desembarcada y la zona o zonas de extracción, la fecha del desembarque o

transbordo, y el puerto y país de desembarque o la embarcación de transbordo, y pedirá al Estado del pabellón un número de confirmación del Estado del pabellón.

A3. Si el Estado del pabellón determina que la pesca desembarcada o transbordada, comunicada por la embarcación, es consecuente con su autorización de pesca, transmitirá al capitán un número único de confirmación por la vía electrónica más rápida a su disposición.

A4. El capitán asentará el número de confirmación del Estado del pabellón en el documento de captura de Dissostichus.

A5. El capitán de la embarcación para la cual se han emitido los formularios del documento de captura de Dissostichus, seguirá el siguiente procedimiento inmediatamente después de cada desembarque o transbordo de especies Dissostichus:

- i) para confirmar un transbordo, hará que el documento de captura de Dissostichus sea firmado por el capitán del barco al cual fue transbordada la pesca;
- ii) para confirmar un desembarque, hará que el documento de captura de Dissostichus sea firmado por un funcionario responsable en el puerto de desembarque;
- iii) en el caso de un desembarque, conseguirá además que el documento de captura de Dissostichus sea firmado por la persona que recibe la pesca en el puerto de desembarque; y
- iv) en el caso de que la pesca se divida al desembarcarse, entregará una copia del documento de captura de Dissostichus a cada persona que reciba una parte de la captura en el puerto de desembarque, anotará en la copia correspondiente la cantidad y el origen de la captura que cada persona recibe, y conseguirá su firma.

A6. Con respecto a cada desembarque o transbordo, el capitán firmará y transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición, una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de Dissostichus, debidamente firmado, al Estado del pabellón del barco y proporcionará una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura.

A7. El Estado del pabellón de la embarcación transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura desembarcada fue dividida) del documento de captura de Dissostichus, debidamente firmado, a la Secretaría para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A8. El capitán también guardará los originales del documento o los documentos de captura de Dissostichus, debidamente firmados, y los devolverá al Estado del pabellón dentro de un plazo de un mes a partir de la conclusión de la temporada de pesca.

A9. El capitán del barco al cual se ha transbordado la captura (barco receptor) deberá seguir el siguiente procedimiento inmediatamente después del desembarque de dicha captura a fin de completar el documento de captura de Dissostichus que haya recibido de los barcos de transbordo:

- i) el capitán del barco receptor confirmará el desembarque mediante la firma de un funcionario responsable del puerto de desembarque en el documento de captura de Dissostichus;
- ii) el capitán del barco receptor obtendrá además la firma de la persona que recibe la captura en el puerto de desembarque, en el documento de captura de Dissostichus; y
- iii) en caso de que la captura se divida al desembarcarla, el capitán del barco receptor entregará una copia del documento de captura de Dissostichus a cada persona

que recibe parte de la captura en el puerto de desembarque; registrará en cada copia la cantidad y el origen de la captura recibida por cada persona y hará que ésta la firme.

A10. Con respecto a cada desembarque de un cargamento transbordado, el capitán del barco receptor firmará y transmitirá por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia, o copias (si la captura fue dividida), de todos los documentos de captura de *Dissostichus*, a los Estados del pabellón que emitieron documentos de captura de *Dissostichus*; y proporcionarán una copia del documento pertinente a cada destinatario de la captura. El Estado del pabellón del barco transmitirá inmediatamente por la vía electrónica más rápida a su disposición una copia del documento a la Secretaría de la CCRVMA para que se distribuyan copias a las Partes contratantes al siguiente día hábil.

A11. Para cada cargamento de *Dissostichus* spp. que se exporte desde el país de desembarque, el exportador seguirá el siguiente procedimiento a fin de obtener la certificación de exportación necesaria para el documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies *Dissostichus* incluidas en el cargamento:

- i) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* la cantidad de cada especie *Dissostichus* que contiene el cargamento según el documento;
- ii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* el nombre y la dirección del importador del cargamento y el lugar de entrada al país;
- iii) el exportador asentará en cada documento de captura de *Dissostichus* su nombre y dirección y firmará el documento; y
- iv) el exportador obtendrá la certificación del documento de captura de *Dissostichus* de la autoridad responsable del Estado exportador.

A12. En el caso de una reexportación, el reexportador seguirá el siguiente procedimiento para obtener la certificación de reexportación necesaria del documento o documentos de captura de *Dissostichus* que den cuenta de todas las especies de *Dissostichus* que contiene el cargamento:

- i) el reexportador proporcionará los datos del peso neto del producto de todas las especies que serán reexportadas, conjuntamente con el número del documento de captura de *Dissostichus* correspondiente a cada especie y producto;
- ii) el reexportador proporcionará el nombre y la dirección del importador del cargamento, el lugar de ingreso de la importación, y el nombre y la dirección del exportador;
- iii) el reexportador deberá obtener la convalidación de los detalles mencionados por la autoridad responsable del Estado exportador.

Se adjunta a este anexo una muestra del formulario de reexportación.

MEDIDA DE CONSERVACION 171/XVIII

Prohibición de la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus* *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen guntheri* en la Subárea estadística 48.3

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Gobionotothen gibberifrons*, *Chaenocephalus aceratus*, *Pseudochaenichthys georgianus*, *Lepidonotothen squamifrons* y *Patagonotothen*

guntheri en la Subárea estadística 48.3 hasta que la Comisión, basada en el asesoramiento del Comité Científico, decida abrir nuevamente la pesquería.

MEDIDA DE CONSERVACION 172/XVIII1

Prohibición de la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en la temporada 1999/2000, excepto cuando se efectúa de conformidad con medidas de conservación específicas

La Comisión,

Interesada en asegurar la reglamentación de la pesquería dirigida a *Dissostichus* spp. en todas las áreas y subáreas estadísticas del Área de la Convención, y

Tomando nota de que se han convertido medidas de conservación que reglamentan las pesquerías de *Dissostichus* spp. para todas las áreas excepto para las Subáreas estadísticas 48.5 y 88.3, las Divisiones estadísticas 58.4.1 (al este de los 90°E) y 58.5.1, y las áreas de pesca de palangre en la División estadística 58.5.2,

adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con el artículo IX de la Convención:

Queda prohibida la pesca dirigida a *Dissostichus* spp. en las Subáreas estadísticas 48.5 y 88.3, y en las Divisiones estadísticas 58.4.1 (al este de los 90°E) y 58.5.1 a partir del 1° de diciembre de 1999 hasta el 30 de noviembre del 2000. Queda prohibida la pesca de palangre dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.5.2 desde el 1° de diciembre de 1999 hasta el 30 de noviembre del 2000.

1 Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén.

2

MEDIDA DE CONSERVACION 173/XVIII1

Reducción de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos durante la pesca de arrastre en el Área de la Convención

La Comisión,

Advirtiendo la necesidad de disminuir la mortalidad incidental o las lesiones de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante las operaciones de pesca,

Adopta las siguientes medidas para disminuir la mortalidad incidental o las lesiones de aves y mamíferos marinos ocasionadas durante la pesca de arrastre.

1. Queda prohibido el uso de cables de la red en los barcos que pescan en el Área de la Convención.

2. Los barcos que pescan en el Área de la Convención deberán velar por que sus sistemas de iluminación sean de una intensidad tal y estén dirigidos de manera de reducir al mínimo la luz reflejada del barco, sin comprometer la seguridad de sus operaciones a bordo.

3. Queda prohibido el vertido de restos de pescado mientras se despliegan y recogen las redes de arrastre.

1 Con la excepción de las aguas adyacentes a las islas Kerguelén y Crozet.

MEDIDA DE CONSERVACION 174/XVIII

Límite de captura precautorio para *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. A los efectos de esta medida de conservación, la temporada de pesca de *Electrona carlsbergi* se define como el período entre el 1° de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre del 2000.
2. La captura total de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 109 000 toneladas.
3. Además, la captura total de *Electrona carlsbergi* durante la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 14 500 toneladas en la zona de las rocas Cormorán, que se define como el área delimitada por las coordenadas 52°30'S, 40°W; 52°30'S; 44°W; 54°30'S, 40°W y 54°30'S, 44°W.
4. En caso de preverse una captura de *Electrona carlsbergi* superior a 20 000 toneladas en la temporada 1999/2000, las principales naciones pesqueras participantes en esta pesquería deberán efectuar un estudio de la biomasa del stock y de la estructura de edades en dicha temporada. Se preparará un informe completo de esta prospección que incluya los datos de la biomasa del stock (especificando la zona estudiada, el diseño de la prospección y los valores de las densidades), de la estructura demográfica, y de las características biológicas de la captura secundaria, que será presentado a tiempo para su consideración en la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en el año 2000.
5. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la Subárea estadística 48.3 deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 109 000 toneladas, lo que ocurra primero.
6. La pesca de *Electrona carlsbergi* en la zona de las rocas Cormorán deberá cesar si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcanza su límite, o si la captura total de *Electrona carlsbergi* alcanza 14 500 toneladas, lo que ocurra primero.
7. Si durante la pesca de *Electrona carlsbergi* la captura secundaria de cualquier especie distinta de la especie objetivo en un lance
 - es mayor de 100 kg y supera el 5% del peso total de la captura de peces, o
 - es mayor o igual a 2 toneladas, entoncesel barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo las especies de la captura secundaria en exceso del 5%, por un período de 5 días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1999/2000 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de los datos de captura descrito en la Medida de Conservación 40/X;
 - ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*; y

iii) el sistema de notificación mensual de datos biológicos a escala fina establecido en la Medida de Conservación 121/XVI. A los efectos de la Medida de Conservación 121/XVI, la especie objetivo es *Electrona carlsbergi* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier cefalópodo, crustáceo o pez distinto de *Electrona carlsbergi*. A los efectos del párrafo 3(ii) de la Medida de Conservación 121/XVI, una muestra representativa comprenderá un mínimo de 500 peces.

1 Esta disposición referente a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 175/XVIII

Restricciones a la captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 4 036 toneladas.

2. La pesquería de *Champocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 cerrará cuando la captura secundaria de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV alcance el límite establecido, o cuando la captura total de *Champocephalus gunnari* alcance las 4 036 toneladas, lo que ocurra primero.

3. Si durante la pesquería dirigida a *Champocephalus gunnari* se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV que:

- sea mayor de 100 kg y sobrepase el 5% del peso total de la captura de peces, o
- sea mayor o igual a 2 toneladas, entonces
el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria en exceso del 5% de cualquiera de las especies citadas en la Medida de Conservación 95/XIV, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 5% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

4. Si en cualquier lance se obtiene más de 100 kg de *Champocephalus gunnari* y más del 10% de su número es inferior a 240 mm de longitud total, el barco de pesca deberá trasladarse a otra zona situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar dentro de un radio de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo un número de *Champocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo una captura de *Champocephalus gunnari* pequeño en exceso del 10% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. Queda prohibido el empleo de arrastres de fondo en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3.
6. Queda prohibida la pesca de *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 entre el 1º de marzo y el 31 de mayo del 2000.
7. Todo barco que participe en la pesquería dirigida a *Champsocephalus gunnari* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
8. Con el fin de dar cumplimiento a los párrafos 1 y 2 de esta medida de conservación en la temporada 1999/2000 se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) el sistema de notificación mensual de los datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI para *Champsocephalus gunnari*. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance.
9. Se deberán recopilar y consignar los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos deberán ser notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
- 1 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.
- ² El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

MEDIDA DE CONSERVACION 176/XVIII

Pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de 1999/2000

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 3 585 toneladas durante la temporada 1999/2000.
2. A los efectos de esta pesquería de *Dissostichus eleginoides*, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre del 2000.
3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquier especie mencionada en la Medida de Conservación 178/XVIII alcanza su límite.
4. La captura permitida sólo podrá extraerse mediante redes de arrastre.
5. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 llevará por lo menos un observador científico a bordo y si fuera posible, otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.
6. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
7. Se aplicará un sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

i) para los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participa en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y deberá transmitir por medio electrónico, telex, cable o facsímil la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

iii) cada Parte contratante que participa en la pesquería deberá presentar un informe para cada período de notificación mientras dure la pesquería, aun cuando no se extraigan capturas;

iv) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;

v) cada informe deberá especificar el mes y el período de notificación (A, B y C) al que se refiere;

vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la zona, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y

vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

8. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco deberán recopilar los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de *Dissostichus eleginoides* y de todas las especies de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto;

iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán datos sobre la composición por tallas de muestras representativas de *Dissostichus eleginoides* y de las especies de la captura secundaria: según se detalla en el Manual del Observador Científico (parte III, sección 1) para la pesquería de peces:

a) las mediciones de tallas se redondearán al centímetro inferior; y

b) se tomarán muestras representativas para determinar la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y

v) los datos descritos anteriormente han de presentarse a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

9. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se considerarán en el total de captura permitida.

MEDIDA DE CONSERVACION 177/XVIII

Pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1999/2000

1. La captura total de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 tendrá un límite de 916 toneladas en la temporada 1999/2000.

2. Queda prohibida la pesca dirigida a *Champsocephalus gunnari* en las zonas de la División estadística 58.5.2 fuera de aquella definida en el párrafo 4 infra.

3. La pesca cesará si la captura secundaria de cualquiera de las especies mencionadas en la Medida de Conservación 178/XVIII alcanza su límite.

4. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la zona abierta a la pesca se define como la parte de la División estadística 58.5.2 circunscrita por una línea que:

i) comienza en el punto donde el meridiano 72°15' de longitud este intersecta el límite establecido por el Acuerdo franco-australiano sobre delimitación marítima y sigue hacia el sur a lo largo del meridiano hasta el punto de intersección con el paralelo 53°25' de latitud sur;

ii) luego hacia el este a lo largo de ese paralelo hasta su intersección con el meridiano 74° de longitud este;

iii) siguiendo en dirección noreste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 52°40' de latitud sur y el meridiano 76° de longitud este;

iv) luego hacia el norte a lo largo del meridiano hasta su intersección con el paralelo 52° de latitud sur;

v) siguiendo en dirección noroeste a lo largo de la línea geodésica hasta la intersección entre el paralelo 51° de latitud sur y el meridiano 74°30' de longitud este; y

vi) luego en dirección suroeste a lo largo de la línea geodésica hasta llegar al punto de partida.

En el anexo F6/A figura una ilustración de esta demarcación.

5. A los efectos de esta pesquería de *Champsocephalus gunnari*, la temporada 1999/2000 se define como el período del 1° de diciembre de 1999 al 30 de noviembre del 2000.

6. La captura permitida sólo podrá ser extraída mediante redes de arrastre.

7. Cuando un lance cualquiera contiene más de 100 kg de *Champsocephalus gunnari*, y más del 10% del número de peces de *Champsocephalus gunnari* tienen una longitud total inferior a 240 mm, el barco pesquero se trasladará a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas¹. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar en un radio de 5 millas náuticas del lugar donde más del 10% de los ejemplares extraídos de *Champsocephalus gunnari* fueron de talla pequeña, por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde la captura de peces pequeños de *Champsocephalus gunnari* excedió de un 10% se define como el trayecto recorrido por el barco pesquero desde el punto donde se caló el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

8. Todo barco que participe en la pesquería llevará por lo menos un observador científico a bordo, y siempre que sea posible, otro designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las actividades pesqueras.

9. Todo barco que participe en la pesquería de *Champsocephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

10. Se aplicará un sistema de notificación de captura y esfuerzo por períodos de diez días:

i) a los efectos de la aplicación de este sistema de notificación de captura y esfuerzo, el mes calendario se dividirá en tres períodos de notificación, a saber: día 1 al día 10, día 11 al día 20, día 21 al último día del mes. Estos períodos de notificación se refieren de aquí en adelante como períodos A, B y C;

ii) al final de cada período de notificación, cada Parte contratante que participe en la pesquería obtendrá información de cada uno de sus barcos sobre las capturas totales y los días y horas totales de pesca de ese período, y transmitirá por télex, cable, facsímil o correo electrónico la captura acumulada y los días y horas de pesca de sus barcos, de manera que el Secretario Ejecutivo los reciba antes del final del siguiente período de notificación;

iii) cada Parte contratante que participe en la pesquería deberá presentar un informe de cada período de notificación durante todo el período de pesca, aun cuando no se hayan realizado capturas;

iv) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

v) cada informe especificará el mes y el período de notificación (A, B, o C) al que se refiere;

vi) apenas concluido el plazo para la recepción de los informes de cada período, el Secretario Ejecutivo notificará a todas las Partes contratantes que realizan actividades pesqueras en la división, la captura total extraída durante el período de notificación y la captura acumulada en la temporada hasta la fecha; y

vii) al final de cada tres períodos de notificación, el Secretario Ejecutivo informará a todas las Partes contratantes, la captura total extraída durante los tres períodos de notificación más recientes y la captura acumulada de la temporada hasta la fecha.

11. Se aplicará un sistema de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina:

i) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos requeridos para completar la última versión del formulario C1 de la CCRVMA para la notificación de datos de captura y esfuerzo a escala fina. Estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto;

ii) se deberá notificar la captura de *Champsocephalus gunnari* y de todas las especies de la captura secundaria;

iii) se deberá notificar el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que hayan sido capturados y liberados, o que hayan muerto.

- iv) el observador, o los observadores científicos a bordo de cada barco recopilarán los datos de la composición por talla de muestras representativas de *Champsoccephalus gunnari* y de las especies de la captura secundaria:
- a) las mediciones de longitud se redondearán al centímetro inferior; y
 - b) se tomará una muestra representativa de la composición por tallas de cada cuadrícula a escala fina (0.5° de latitud por 1° de longitud) que se explote en cada mes calendario; y
- v) estos datos serán presentados a la Secretaría de la CCRVMA, a más tardar, un mes después del regreso del barco a puerto.

1 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 177/A

ILUSTRACION DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE ISLA HEARD

MEDIDA DE CONSERVACION 178/XVIII

Restricción de la captura secundaria en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1999/2000

1. Queda prohibida toda la pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides* o *Champsoccephalus gunnari* en la División estadística 58.5.2 durante la temporada 1999/2000.
2. En las pesquerías dirigidas que se realicen en la División estadística 58.5.2 durante la temporada de pesca 1999/2000, la captura secundaria de *Channichthys rhinoceratus* no deberá exceder de 150 toneladas y la de *Lepidonotothen squamifrons*, de 80 toneladas.
3. La captura secundaria de cualquier especie íctica que no se menciona en el párrafo 2, y para la cual no existe un límite de captura en vigor, no excederá de 50 toneladas en la División estadística 58.5.2.
4. Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando ese método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

MEDIDA DE CONSERVACION 179/XVIII

Restricciones a la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente, la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 5 310 toneladas.
2. A los efectos de la pesquería de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca 1999/2000 se define como el período entre el 1º de mayo al 31 de agosto del 2000, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* durante la temporada 1999/2000 en la Subárea estadística 48.3 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
4. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación en la temporada 1999/2000 que comienza el 1º de mayo del 2000:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) se aplicará el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo pesquero, a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides* y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
5. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos han de notificarse de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional.
6. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohíbe cualquier otro método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.3, excepto en relación a la pesquería experimental con nasas dirigida a *Dissostichus eleginoides* notificada para la temporada 1999/2000, a la cual se aplicarán las disposiciones de la Medida de Conservación 64/XII. La captura en esta pesquería experimental contará como parte del límite de captura indicado en el párrafo 1.

MEDIDA DE CONSERVACION 180/XVIII

Límite de captura para *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en la Subárea estadística 48.4

1. La captura total de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 tendrá un límite de 28 toneladas por temporada.
2. Queda prohibida la extracción de *Dissostichus mawsoni*, excepto con fines de investigación científica.
3. A los efectos de la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4, la temporada de pesca se define como la que se aplica en la Subárea 48.3 en cualquier temporada, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.4, o hasta que se alcance el límite de captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea 48.3, según se especifica en cualquier medida de conservación lo que ocurra primero.
4. Todo barco que participe en la pesquería de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4 llevará por lo menos un observador científico a bordo designado

de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.

5. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación se aplicará:
 - i) el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) el sistema de notificación mensual de datos de captura y esfuerzo a escala fina, establecido en la Medida de Conservación 122/XVI. Los datos deberán remitirse en un formato de lance por lance. A los efectos de la Medida de Conservación 122/XVI, la especie objetivo es *Dissostichus eleginoides*, y las especies de la captura secundaria se definen como cualquier otra especie distinta de *Dissostichus eleginoides*.
6. Se recopilarán y consignarán los datos biológicos a escala fina requeridos de acuerdo con la Medida de Conservación 121/XVI. Estos datos han de notificarse de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
7. La pesca dirigida se hará mediante palangres solamente. Se prohibirá cualquier método de pesca dirigido a la captura de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 48.4.

MEDIDA DE CONSERVACION 181/XVIII

Restricciones a la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 7/V:

1. La pesquería de centolla se define como toda faena de recolección con fines comerciales en la cual la especie objetivo pertenece al grupo de las centollas (orden Decapoda, suborden Reptantia).
2. En la Subárea estadística 48.3, la temporada de pesca de centolla se define como el período entre el 1º de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre del 2000, o hasta que se haya alcanzado el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. La pesquería de centolla se limitará a un barco por miembro.
4. La captura total de centollas en la Subárea estadística 48.3 tendrá un límite de 1 600 toneladas durante la temporada de pesca de centolla de 1999/2000.
5. Todo barco que participe en la pesquería de centolla en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 deberá tener un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional durante todas las actividades pesqueras realizadas dentro de la temporada de pesca.
6. Todo miembro que desee participar en la pesquería de centolla deberá notificar a la Secretaría de la CCRVMA con un mínimo de tres meses de antelación al inicio de la pesquería, el nombre, tipo, tamaño, matrícula, señal de llamada, y el plan de investigación y de pesca del barco autorizado por el miembro a participar en dicha pesquería.
7. Todo barco que participe en la pesquería de centollas deberá notificar a la CCRVMA, antes del 31 de agosto de 2000, los siguientes datos acerca de las centollas capturadas antes del 31 de julio de 2000:
 - i) ubicación, fecha, profundidad, esfuerzo pesquero (número y distancia entre las nasas y tiempo de reposo) y captura (en unidades y peso) de las centollas de

tamaño comercial (notificados con la mayor resolución posible, a una escala no mayor de 0.5° de latitud por 1.0° de longitud) para cada período de diez días;

ii) especies, tamaño y sexo de una submuestra representativa de centollas que se haya muestreado de acuerdo al procedimiento establecido en el anexo 181/A (se deberá tomar una muestra diaria de 35 a 50 centollas del calado recuperado justo antes del mediodía) y la captura secundaria atrapada en las nasas; y

iii) otros datos pertinentes, en lo posible de acuerdo con los requisitos establecidos en el anexo 181/A.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación, se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII.

9. Los datos de las capturas realizadas entre el 31 de julio y el 31 de agosto de 2000 deberán ser notificados a la Secretaría de la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2000, de modo que estén a disposición del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces.

10. Los artes para la pesca de centollas se limitarán al uso de nasas para centollas (trampas). Cualquier otro método de captura (por ejemplo, arrastres de fondo) estará prohibido.

11. La pesquería de centollas se limitará a las centollas macho que hayan alcanzado la madurez sexual - todas las hembras y los machos de tamaño inferior a lo establecido deberán devolverse ilesos al mar. En el caso de *Paralomis spinosissima* y *Paralomis formosa*, se podrán retener en la captura aquellos machos cuya caparazón tenga un ancho mínimo de 102 mm y 90 mm, respectivamente.

12. Las centollas procesadas en alta mar deberán congelarse en segmentos (el tamaño mínimo de las centollas puede determinarse de los segmentos).

ANEXO 181/A

DATOS NECESARIOS PARA LA PESQUERIA DE CENTOLLA EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

Datos de captura y esfuerzo:

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso, año.

Detalles de la nasa

diagramas y otra información, incluida la forma de la nasa, dimensiones, luz de malla; posición, apertura y orientación de la entrada de la nasa; número de cámaras; presencia de una vía de escape.

Detalles del esfuerzo

fecha, hora, latitud y longitud al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número total de nasas caladas, distancia entre las nasas de la cuerda, cantidad de nasas perdidas, profundidad, tiempo de reposo, tipo de carnada.

Detalles de la captura

captura retenida en unidades y peso, captura secundaria de todas las especies (tabla 1), número de registro progresivo para relacionarlo con la información de la muestra.

Tabla 1: Datos necesarios de las especies secundarias en la pesca de centollas en la Subárea 48.3.

Especies Datos necesarios

Dissostichus eleginoides

Notothenia rossii

Otras especies Número y peso total estimado

Número y peso total estimado

Peso total estimado

Información biológica:

Para obtener esta información, las muestras de centolla deberán obtenerse de la cuerda recuperada justo antes del mediodía, mediante la recolección de la totalidad del contenido de las nasas espaciadas a intervalos determinados a lo largo de la cuerda, de tal manera que entre 35 y 50 ejemplares estén representados en la submuestra.

Detalles de la campaña

código de la campaña, código del barco, número del permiso.

Detalles de la muestra

fecha, posición al comienzo del calado, situación geográfica del calado, número de la cuerda.

Datos

especies, sexo, talla de por lo menos 35 ejemplares, presencia/ausencia de parásitos rizocéfalos, un registro del procesamiento de las centollas (conservadas, descartadas, destruidas), registro del número de la nasa de donde proceden los ejemplares.

MEDIDA DE CONSERVACION 182/XVIII1, 2

Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el area de la Convención durante la temporada 1999/2000

La Comisión,

Tomando nota de la necesidad de distribuir el esfuerzo de pesca y la captura por cuadrículas de alta resolución³ en estas pesquerías exploratorias, adopta por la presente la siguiente Medida de Conservación:

1. Esta medida de conservación se aplica a las pesquerías exploratorias que utilizan los métodos de arrastre o de palangre. En las pesquerías de arrastre, un lance comprende un despliegue único de la red de arrastre. En la pesquería de palangre, un lance comprende el calado de una o más líneas en un mismo lugar.
2. La pesca deberá efectuarse en una zona geográfica y batimétrica lo más amplia posible a fin de obtener la información necesaria para determinar el potencial de la pesquería y evitar la concentración excesiva de la captura y el esfuerzo. Con este fin, la pesca en cualquier cuadrícula de alta resolución cesará cuando la captura notificada alcance las 100 toneladas y dicha cuadrícula permanecerá cerrada a la pesca por el resto de la temporada. La pesca se limitará a un barco por cuadrícula en todo momento.
3. A los efectos de poner en práctica el párrafo 2 supra:
 - i) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de arrastre se determinará como el punto medio entre el punto de inicio y el punto final del lance;
 - ii) la posición geográfica exacta de un lance en las pesquerías de palangre se determinará como el punto medio de la línea o líneas caladas;

iii) se informarán al Secretario Ejecutivo los datos de captura y esfuerzo de cada especie por cuadrícula de alta resolución, cada cinco días, mediante el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y

iv) la Secretaría notificará a las Partes contratantes que participan en estas pesquerías cuando la captura total combinada de las especies *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* en cualquier cuadrícula de alta resolución esté por alcanzar las 100 toneladas; la pesca en esa cuadrícula de alta resolución se cerrará cuando se alcance este límite.

4. Si la captura secundaria de *Macrourus* spp. en un lance cualquiera:

- es mayor de 100 kg y sobrepasa el 18% del peso total de la captura de peces, o
- es mayor o igual a 2 toneladas, entonces

el barco pesquero deberá trasladarse a otra zona de pesca situada a una distancia mínima de 5 millas náuticas⁴. El barco pesquero no podrá volver a ningún lugar situado a menos de 5 millas náuticas del lugar de donde extrajo la captura secundaria de *Macrourus* spp. en exceso del 18% por un período de 5 días por lo menos⁵. El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso del 18% se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.

5. La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Macrourus* spp. en las pesquerías exploratorias de las subáreas y divisiones estadísticas correspondientes tendrá un límite de 50 toneladas.

6. Se declarará el número total y el peso total de *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni* descartado, incluyendo aquellos ejemplares con 'carne gelatinosa'.

7. Todo barco que participe en las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. durante la temporada 1999/2000 ha de llevar por lo menos un observador científico a bordo designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, durante todas las actividades pesqueras realizadas en la temporada de pesca.

8. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos (anexo 182/A) y el plan de investigación (anexo 182/B). Los datos recopilados según dicho plan hasta el 31 de agosto del 2000 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre del 2000 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces (WG-FSA) en el año 2000. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA antes de cumplirse tres meses desde el cierre de la pesquería, pero en lo posible, se presentarán a tiempo para que sean considerados por el WG-FSA.

1 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Kerguelén y Crozet.

2 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

3 Una cuadrícula de alta resolución se define como el área de 0.5° de latitud por 1° de longitud con respecto al vértice noroeste de la subárea estadística o división. La identificación de cada rectángulo se hace por la latitud de su límite más septentrional y la longitud del límite más cerca de los 0°.

4 Esta disposición relativa a la distancia mínima entre zonas de pesca se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

5 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 182/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Todos los barcos cumplirán con el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días (Medida de Conservación 51/XII) y el sistema mensual de notificación de datos biológicos y de esfuerzo a escala fina (Medidas de Conservación 121/XVI y 122/XVI).
2. Se recopilarán todos los datos requeridos por el Manual del Observador Científico para las pesquerías de peces. Estos incluyen:
 - i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
 - ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
 - iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
 - iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
 - v) dieta y contenido estomacal;
 - vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
 - vii) captura secundaria de peces y otros organismos en número y peso por especie; y
 - viii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación con las operaciones pesqueras.
3. De las pesquerías de palangre se recopilarán los siguientes datos:
 - i) posición y profundidad en cada extremo de todas las líneas de un lance;
 - ii) hora del calado, tiempo de reposo y hora del izado;
 - iii) número y especies de peces que se pierden en la superficie;
 - iv) número de anzuelos calados;
 - v) tipo de carnada;
 - vi) éxito de la carnada (%);
 - vii) tipo de anzuelo; y
 - viii) condiciones del mar, nubosidad y fase lunar durante el calado de las líneas.

ix)

ANEXO 182/B

PLAN DE INVESTIGACION PARA PESQUERIAS EXPLORATORIAS

1. Las actividades realizadas según este plan de investigación no estarán exentas de ninguna medida de conservación vigente.
2. Este plan se aplica a todas las unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) según se definen en la tabla 1 y figura 1.
3. Todo barco que desee participar en la pesca exploratoria o comercial en cualquier UIPE, debe realizar las siguientes actividades de investigación una vez que se hayan capturado 10 toneladas de *Dissostichus* spp. o se hayan efectuado 10 lances en la UIPE, lo que ocurra primero:

- i) se debe realizar un mínimo de 20 lances en la UIPE y se deberá satisfacer en forma colectiva, los criterios expuestos en los incisos ii al v;
- ii) cada lance deberá realizarse a una distancia mínima de 10 millas náuticas el uno del otro, la distancia se medirá desde el punto medio geográfico de cada lance;
- iii) cada lance comprenderá: para palangres, un mínimo de 3 500 anzuelos; el lance podrá estar compuesto de varias líneas caladas en un mismo sitio; para arrastres, un mínimo de 30 minutos de tiempo de pesca, según se define en el manual preliminar de prospecciones de arrastre de fondo en el Area de la Convención (SC-CAMLR-XI, anexo 5, apéndice E, párrafo 4).
- iv) cada lance tendrá un tiempo de inmersión mínimo de seis horas, que se medirá desde el momento en que concluye el proceso del calado hasta el momento en que comienza el virado; y
- v) se recopilarán todos los datos que se especifican en el plan de recopilación de datos (anexo 182/A) de esta medida de conservación, en cada lance de investigación; en particular, se deberá medir y obtener las características biológicas de todos los peces en un lance de investigación de hasta 100 peces; si se capturan más de 100 peces, se aplicará un método de submuestreo aleatorio.

4. El requisito de realizar las actividades indicadas se aplica independientemente del período durante el cual se alcanzan los niveles de activación de 10 toneladas o 10 lances en una sola UIPE, durante la temporada de pesca 1999/2000. Las actividades de investigación deben comenzar inmediatamente después de alcanzados los niveles de activación y deben terminar antes de que el barco deje la UIPE.

Tabla 1: Coordenadas de las unidades de investigación a pequeña escala (Figura 1).

Subárea/ Coordenadas de la cuadrícula

División	Latitud
vértice superior	
izquierdo	Longitud
vértice superior	
izquierdo	Latitud
vértice inferior	
derecho	Longitud
vértice inferior	
derecho	
58.4.1	
58.4.3	
58.4.3	
58.4.4	
58.4.4	
58.4.4	
58.7	
58.6	
58.6	
58.6	
58.6	

88.1
88.1
88.1
88.1 55 S
55 S
55 S
51 S
51 S
51 S
45 S
45 S
45 S
45 S
45 S
60 S
65 S
65 S
72 S
72 S 80 E
60 E
73.5 E
40 E
42 E
46 E
37 E
40 E
44 E
48 E
51 E
150 E
150 E
180
171 E
180 64 S
62 S
62 S
54 S
54 S
54 S
48 S
48 S
48 S
48 S
48 S
65 S

72 S
 72 S
 84 S
 84.5 S 89 E
 73.5 E
 80 E
 42 E
 46 E
 50 E
 40 E
 44 E
 48 E
 51 E
 54 E
 170 W
 180
 170 W
 180
 170 W

La Subárea 88.2 está dividida en seis secciones de 10° de longitud y una sección de 5° de longitud. La Subárea 48.6 está dividida en una sección al norte de 60° y cinco secciones de 10° de longitud al sur de 60°.

Figura 1: Unidades de investigación a pequeña escala para las pesquerías nuevas y exploratorias. Los límites de estas unidades figuran en la tabla 1. Se han marcado los límites de las ZEE de Australia, Francia y Sudáfrica a fin de examinar las notificaciones de pesquerías nuevas y exploratorias en aguas adyacentes a estas zonas. Línea punteada - delimitación entre *Dissostichus eleginoides* y *Dissostichus mawsoni*; área oscura - áreas de lecho marino entre 500 y 1 800 m.

MEDIDA DE CONSERVACION 183/XVIII

Pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente Medida de Conservación de acuerdo con las Medidas de Conservación 7/V y 65/XII:

1. La captura total de *Martialia hyadesi* en la temporada 1999/2000 tendrá un límite de 2 500 toneladas.
2. A los efectos de esta pesquería exploratoria, la temporada de pesca se define como el período entre el 1° de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre del 2000, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
3. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de diez días establecido en la Medida de Conservación 61/XII;
 - ii) de cada barco se deberá informar los datos requeridos para completar el formulario estándar de datos de captura y esfuerzo a escala fina de la CCRVMA para la pesquería de calamar (formulario C3). Los datos deberán incluir el número de aves y

mamíferos marinos de cada especie que son capturados y liberados o que mueren. Los datos correspondientes a las capturas efectuadas antes del 31 de julio del 2000 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 31 de agosto del 2000; y

iii) los datos correspondientes a las capturas efectuadas entre el 31 de julio de 2000 y el 31 de agosto del 2000 deberán ser notificados a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2000 para ponerlos a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de las Poblaciones de Peces en 2000.

4. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de *Martialia hyadesi* en la Subárea estadística 48.3 durante la temporada 1999/2000 ha de tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta subárea durante la temporada de pesca.

5. Se pondrá en práctica el plan de recopilación de datos que figura en el anexo 183/A. Los datos recopilados según dicho plan para el período hasta el 31 de agosto de 2000 se presentarán a la CCRVMA antes del 30 de septiembre de 2000 de manera que puedan estar a disposición de la reunión del Grupo de Trabajo para la Evaluación de Poblaciones de Peces en 2000. Los datos de las capturas extraídas después del 31 de agosto se notificarán a la CCRVMA dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

ANEXO 183/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS PARA LAS PESQUERIAS EXPLORATORIAS DEL CALAMAR (*MARTIALIA HYADESI*) EN LA SUBAREA ESTADISTICA 48.3

1. Todos los barcos cumplirán con las disposiciones de la CCRVMA. Estos incluyen datos necesarios para completar el formulario de notificación de captura y esfuerzo por periodos de diez días (formulario TAC), según lo dispone la Medida de Conservación 61/XII; y los datos necesarios para completar el formulario de la CCRVMA de datos estándar de captura y esfuerzo a escala fina para la pesquería del calamar que opera con poteras (formulario C3). Dentro de la información se incluye el número de aves y mamíferos marinos de cada especie que se han capturado y liberado o que han muerto.

2. Se recogerá toda la información requerida por el Manual de Observación Científica de la CCRVMA para las pesquerías de calamar. Esta incluye:

- i) detalles del barco y del programa de observación (formulario S1);
- ii) información sobre la captura (formulario S2); y
- iii) datos biológicos (formulario S3).

MEDIDA DE CONSERVACION 184/XVIII

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 48.6 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de la Comunidad Europea y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los barcos palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los barcos palangreros de pabellón sudafricano.

2. La captura precautoria para esta pesquería exploratoria de palangre en la Subárea estadística 48.6 tendrá un límite de 455 toneladas de *Dissostichus* spp. al norte de los 60°S y de 455 toneladas de *Dissostichus* spp. al sur de los 60°S. La pesquería cerrará si se alcanza cualquiera de estos límites.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 al norte de los 60°S se define como el período entre el 1° de marzo y el 31 de agosto del 2000. La temporada de pesca 1999/2000 al sur de los 60°S se define como el período entre el 15 de febrero y el 15 de octubre del 2000.
4. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.
5. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII

MEDIDA DE CONSERVACION 185/XVIII

Pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 (bancos BANZARE y Elan) durante la temporada 1999/2000

La Comisión,

Acogiendo la propuesta de Australia para iniciar una pesquería exploratoria de arrastre en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 durante la temporada 1999/2000, adopta por la presente la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.1 al oeste del meridiano 90°E y en la División estadística 58.4.3 se limitará a la pesca exploratoria de los barcos de pabellón australiano.
2. El banco BANZARE se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 64°S y las longitudes 73°30'E y 89°E. El banco Elan se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E.
3. La captura total de la pesquería de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. durante la temporada 1999/2000 no deberá exceder de 150 toneladas para el banco BANZARE y de 145 toneladas para el banco Elan.
4.
 - i) Queda prohibida la pesca dirigida a cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp.
 - ii) La captura secundaria de cualquier especie distinta de *Dissostichus* spp. no deberá exceder de 50 toneladas.
 - iii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
5. A los efectos de esta pesquería exploratoria de arrastre, la temporada 1999/2000 se define como el período entre el 1° de diciembre de 1999 al 30 de noviembre de 2000, o

hasta que se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de las especies secundarias, lo que ocurra primero.

6. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de arrastre dirigida a *Dissostichus* spp. en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 durante la temporada 1999/2000 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de estas divisiones.

7. Todo barco que participe en la pesquería exploratoria de *Dissostichus* spp. en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3 ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

8. Con el fin de dar cumplimiento a esta Medida de Conservación:

i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
ii) los datos biológicos a escala fina notificados mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI serán recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional cuando se realice la pesca comercial en las Divisiones estadísticas 58.4.1 y 58.4.3.

9. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos aquellos ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.

10. Se aplicará el plan de investigación y de pesca que figura en el anexo 182/A y 182/B de la Medida de Conservación 182/XVIII (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Área de la Convención durante la temporada 1999/2000), con las siguientes modificaciones:

i) habrán dos unidades de investigación a pequeña escala, una en el banco BANZARE y una en el banco de Elan, según se define en el párrafo 2 anterior.

ii) no se aplicarán los requisitos de notificación específicos para la pesca de palangre.

1 Se adopta esta disposición mientras la Comisión no adopte una definición más apropiada de la zona de pesca.

2 Se adopta este período específico de conformidad con el período de notificación estipulado en la Medida de Conservación 51/XII, mientras la Comisión no adopte un período más apropiado.

MEDIDA DE CONSERVACION 186/XVIII

Pesquería nueva de arrastre de *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kemp*i, *Trematomus eulepidotus*, *Pleuragramma antarcticum* y pesquería exploratoria de arrastre de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 1999/2000
Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de arrastre dirigida a *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kemp*i, *Trematomus eulepidotus*, *Pleuragramma antarcticum* y *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.2 entre las longitudes de 45°E y 80°E se limitará a las pesquerías nuevas y exploratorias efectuadas por barcos de pabellón australiano.

2. La captura total de todas las especies durante 1999/2000 no excederá de 1 500 toneladas.

3. La captura de *Chaenodraco wilsoni* en la temporada 1999/2000 se extraerá mediante el método de arrastre pelágico solamente, y no excederá de 500 toneladas.
4. Las capturas de *Lepidonotothen kempfi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum* en la temporada 1999/2000 se extraerán mediante el método de arrastre pelágico solamente, y no excederán de 300 toneladas para cada una de las especies.
5. La captura total de *Dissostichus* spp. extraída con el método de arrastre no excederá de 500 toneladas, de las cuales no más de 150 toneladas se extraerán en cada una de las zonas delimitadas por las longitudes 50°E y 60°E, 60°E y 70°E, 70°E y 80°E respectivamente, y 50 toneladas en la zona limitada por las longitudes 45°E y 50°E.
6.
 - i) Queda prohibida la pesca dirigida a cualquier especie distinta de las que se especifican en el párrafo 1 de esta medida de conservación.
 - ii) La captura secundaria de cualquier especie íctica no especificada en el párrafo 1 de esta medida de conservación no excederá de 50 toneladas.
 - iii) Si durante la pesquería dirigida, se obtiene un lance con una captura secundaria de alguna de las especies contempladas en esta medida de conservación mayor o igual a 2 toneladas, el barco no podrá seguir utilizando este método de pesca en un radio de 5 millas náuticas¹ del lugar donde la captura secundaria excedió de 2 toneladas por un período de cinco días por lo menos². El lugar donde se extrajo la captura secundaria en exceso de 2 toneladas se define como el trayecto recorrido por el barco de pesca desde el punto donde se lanzó el arte de pesca hasta el punto donde dicho arte fue recuperado por el barco.
7. A los efectos de estas pesquerías de arrastre nuevas y exploratorias, la temporada de pesca 1999/2000 se define como el período entre el 1° de diciembre de 1999 y el 30 de noviembre del 2000, o hasta que se alcance el límite de captura, lo que ocurra primero.
8. Todo barco que participe en estas pesquerías de arrastre nuevas y exploratorias en la División estadística 58.4.2 durante la temporada 1999/2000 deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca que se realicen dentro de esta División.
9. Todo barco que participe en estas pesquerías de arrastre nuevas y exploratorias en la División estadística 58.4.2 deberá tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
10. Con el fin de dar cumplimiento a esta medida de conservación:
 - i) se aplicará el sistema de notificación de datos de captura y esfuerzo por períodos de cinco días establecido en la Medida de Conservación 51/XII; y
 - ii) los datos biológicos a escala fina notificados mensualmente según lo establece la Medida de Conservación 121/XVI serán recopilados y notificados de acuerdo al Sistema de Observación Científica Internacional.
11. Se notificará el número total y el peso de *Dissostichus* spp. descartado, incluidos los ejemplares con carne gelatinosa. Estos peces se tomarán en cuenta en la captura total permitida.
12. Se aplicará el plan de recopilación de datos y el plan de investigación que figuran en el anexo 186/A, y los resultados se notificarán a la CCRVMA, a más tardar, dentro de tres meses después del cierre de la pesquería.

1 Esta disposición se adopta en espera de la adopción de una definición más adecuada de zona de pesca por la Comisión.

2 El período especificado se adopta conforme al período de notificación especificado en la Medida de Conservación 51/XVII, en espera de la adopción de un período más adecuado por la Comisión.

ANEXO 186/A

PLAN DE RECOPIACION DE DATOS Y DE INVESTIGACION

1. En la pesca de arrastre pelágica de *Chaenodraco wilsoni*, *Lepidonotothen kempi*, *Trematomus eulepidotus* y *Pleuragramma antarcticum*, los planes de recopilación de datos y de investigación deberán ceñirse al plan que figura en el anexo 182/A y 182/B de la Medida de Conservación 182/XVIII (Medidas generales para las pesquerías exploratorias de *Dissostichus* spp. en el Area de la Convención en 1999/2000), con las siguientes modificaciones:

i) habrá cuatro unidades de investigación a pequeña escala delimitadas por las longitudes 45°E a 50°E, 50°E a 60°E, 60°E a 70°E y 70°E a 80°E respectivamente; y
ii) no se aplicarán los sistemas de notificación de datos que se aplican a la pesca de palangre.

2. Se prohibirá la pesca de arrastre demersal de *Dissostichus* spp. en aguas de menos de 550 m de profundidad, excepto para las actividades de investigación como las descritas a continuación:

i) sólo se permitirá la pesca de arrastre demersal en áreas designadas 'abiertas' en la parte superior y mediana del talud, en aguas de más de 550 m de profundidad;

ii) el siguiente procedimiento se utilizará para designar áreas 'abiertas' o 'cerradas' a la pesca de arrastre demersal:

a) las áreas abiertas y cerradas consistirán de una serie de bandas extendidas de norte a sur desde la costa hasta más allá del pie del talud continental. El ancho de cada banda será de 1° de longitud;

b) tan pronto el barco haya encontrado un área apropiada para la prospección o la pesca, se designará 'abierta' la banda y la explotación se centrará aproximadamente en esa banda;

c) se permitirá un solo arrastre de prospección para determinar la presencia o ausencia de concentraciones de interés comercial en esa banda antes de declararla abierta o cerrada. En una zona donde no hay ningún área 'abierta' a la pesca, los arrastres de prospección deberán hacerse a una distancia mínima de 30 minutos de longitud;

d) cuando se designa 'abierta' una banda, por lo menos una de las bandas adyacentes deberá permanecer 'cerrada'. Las bandas con un ancho menor a un grado de longitud resultantes de la selección anterior serán designadas cerradas;

e) una vez que se ha prohibido la pesca en una banda no se podrá reanudar la pesca en ella en esa temporada por método alguno en el cual el arte de pesca toque el fondo;

f) antes de comenzar la pesca comercial en una banda abierta, el barco debe realizar arrastres de prospección en esa banda según se describe a continuación. La prospección en la banda cerrada adyacente debe realizarse antes de que el barco pesque en una nueva banda. Si dicha banda adyacente ya ha sido explorada, no es necesario efectuar una nueva prospección; y

g) si se desea pescar en una banda nueva, no se debe seleccionar una banda que ha sido cerrada previamente. Al designar una banda nueva, se aplicarán las condiciones descritas en los párrafos (b) a (f).

3. Los arrastres de prospección en cada banda abierta y en la banda cerrada adyacente se realizarán según el siguiente método:

i) cada par de bandas será dividida entre el área de la plataforma de profundidad mayor de 550 m y el área del talud de menos de 550 m de profundidad. Se realizarán las siguientes investigaciones en cada banda abierta y cerrada:

a) en el área de profundidad mayor de 550 m, se tomarán muestras en dos estaciones (su ubicación será seleccionada aleatoriamente según la profundidad y la longitud). En cada estación se realizará un arrastre de vara para muestrear el bentos y un arrastre de fondo para muestrear peces con una red comercial;

b) en el área de profundidad menor de 550 m, se tomarán muestras del bentos en dos estaciones cuya ubicación ya ha sido seleccionada de manera aleatoria según la profundidad y la longitud, mediante un solo arrastre de vara en cada estación; y

c) esto se hará en cada par de bandas abiertas y cerradas mediante el procedimiento descrito anteriormente.

4. De los arrastres comerciales y de investigación se recopilará la siguiente información y muestras de acuerdo con el Manual del Observador Científico:

- i) posición, fecha y profundidad al comienzo y final de cada lance;
- ii) datos de captura de lance por lance y datos de captura por unidad de esfuerzo por especie;
- iii) datos de la frecuencia de talla de especies comunes en cada lance;
- iv) sexo y estado de las gónadas de especies comunes;
- v) dieta y contenido estomacal;
- vi) escamas y otolitos para la determinación de la edad;
- vii) captura secundaria de peces y otros organismos; y
- viii) observación de la mortalidad incidental de aves y mamíferos marinos en relación con las operaciones pesqueras e información detallada de cualquier caso de mortalidad incidental de estos animales.

MEDIDA DE CONSERVACION 187/XVIII

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.3, fuera de las zonas bajo jurisdicción nacional, se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de la Comunidad Europea y de Francia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón francés.

2. El banco BANZARE se define como las aguas dentro de la División estadística 58.4.3 y entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 73°30'E y 80°E. El banco Elan se define como las aguas comprendidas entre las latitudes 55°S y 62°S y las longitudes 60°E y 73°30'E fuera de las aguas de jurisdicción nacional.

3. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. para esta pesquería exploratoria de palangre en la División estadística 58.4.3 tendrá un límite de 300 toneladas en el banco

de BANZARE y de 250 toneladas en el banco Elan. Si se alcanza el límite de captura en un banco, éste será cerrado a la pesca.

4. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2000.

5. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.

6. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 188/XVIII1

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.4.4 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la División estadística 58.4.4 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de la Comunidad Europea, Chile, Francia, Sudáfrica y Uruguay. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón chileno, francés, sudafricano y uruguayo.

2. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. en la División estadística 58.4.4 tendrá un límite de 370 toneladas que deberán ser extraídas con palangres al norte de los 60°S. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2000.

4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.

5. Todo barco que participe en estas pesquerías exploratorias de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

1 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 189/XVIII1, 2

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus eleginoides* en la Subárea estadística 58.6 se limitará a la pesca exploratoria de palangre de la Comunidad Europea, Chile, Francia y Sudáfrica. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón chileno, francés y sudafricano.

2. La captura precautoria de *Dissostichus eleginoides* para esta pesquería exploratoria en la Subárea estadística 58.6 tendrá un límite de 450 toneladas que deberán ser extraídas con palangres. La pesquería cerrará si se alcanza este límite.

3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2000.

4. La pesquería exploratoria de palangre de la especie mencionada se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.
5. Todo barco que participe en estas pesquerías exploratorias de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
- 1 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Crozet.
- 2 Con excepción de las aguas circundantes a las islas Príncipe Eduardo.

MEDIDA DE CONSERVACION 190/XVIII

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

1. La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de la Comunidad Europea, Chile y Nueva Zelandia. Sólo podrán participar en la pesca los palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón chileno y neocelandés.
2. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 175 toneladas al norte de los 65°S. La pesquería al norte de los 65°S será cerrada cuando se alcance el límite de captura.
3. La captura precautoria de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 tendrá un límite de 1 915 toneladas al sur de los 65°S. La pesquería al sur de los 65°S será cerrada cuando se alcance el límite de captura. A fin de asegurar que el esfuerzo sea distribuido adecuadamente al sur de los 65°S, se fijará una cuota máxima de extracción de 478 toneladas de *Dissostichus* spp. para cada una de las cuatro unidades de investigación a pequeña escala (UIPE) identificadas para la Subárea estadística 88.1 al sur de los 65°S, según se define en el anexo 182/B de la Medida de Conservación 182/XVIII.
4. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 1° de diciembre de 1999 y el 31 de agosto del 2000.
5. La pesquería de palangre dirigida a *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 se ceñirá a las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII. Sin embargo, al sur de los 65°S la pesca comercial de Nueva Zelandia y la pesca de Nueva Zelandia de acuerdo con el plan de investigación para las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 182/XVIII y 29/XVI, excepto por el párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XVI. A fin de permitir las pruebas experimentales de lastrado de las líneas al sur de los 65°S, los palangres se podrán calar durante las horas de luz diurna si se puede demostrar que las líneas de palangre han alcanzado una velocidad mínima y constante de hundimiento de 0,3 metros por segundo. Si durante el calado diurno se alcanza una captura total de diez (10) aves marinas, entonces la variación dispuesta en el párrafo 3 de la Medida de Conservación 29/XVI quedará sin efecto y todos los barcos volverán a calar sus palangres por la noche de acuerdo con la Medida de Conservación 29/XVI.

6. Todo barco que participe en la pesquería deberá tener por lo menos un observador científico designado de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA a bordo durante todas las operaciones de pesca de esta pesquería.
7. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.
8. Quedará prohibida la pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.1 en una extensión de 10 millas náuticas de la costa de las islas Balleny.

MEDIDA DE CONSERVACION 191/XVIII

Pesquería exploratoria de palangre de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 durante la temporada 1999/2000

Por la presente la Comisión adopta la siguiente medida de conservación de acuerdo con la Medida de Conservación 65/XII:

- 1 La pesca de *Dissostichus* spp. en la Subárea estadística 88.2 se limitará a la pesquería exploratoria de palangre de la Comunidad Europea y Chile. Sólo podrán participar en la pesca palangreros de la Comunidad Europea de pabellón portugués y los palangreros de pabellón chileno.
- 2 La captura precautoria de *Dissostichus* spp. para esta pesquería exploratoria de palangre en la Subárea estadística 88.2 tendrá un límite de 250 toneladas al sur de los 65°S. La pesquería será cerrada si se alcanza este límite.
3. A los efectos de esta pesquería exploratoria de palangre, la temporada de pesca de 1999/2000 se define como el período entre el 15 de diciembre de 1999 y el 31 de agosto de 2000.
4. La pesquería exploratoria de palangre de las especies mencionadas se llevará a cabo de conformidad con las Medidas de Conservación 29/XVI y 182/XVIII.
5. Todo barco que participe en esta pesquería exploratoria de palangre ha de tener un VMS en funcionamiento permanente de acuerdo con la Medida de Conservación 148/XVII.

MEDIDA DE CONSERVACION 192/XVIII

Protección de la localidad del CEMP del cabo Shirreff

1. La Comisión tomó nota que en el cabo Shirreff y en los islotes San Telmo (isla Livingston, archipiélago de las Shetland del Sur), se ha emprendido un programa de estudio a largo plazo en el marco del Programa de la CCRVMA de Seguimiento del Ecosistema (CEMP). Reconociendo que estos estudios pueden ser vulnerables a la interferencia accidental o deliberada, la Comisión manifestó que en esta localidad del CEMP, las investigaciones científicas que se realizan en ella y los recursos vivos marinos antárticos de esta zona deben ser protegidos.
2. Por lo tanto la Comisión considera apropiado conceder protección a la localidad del CEMP del cabo Shirreff, de conformidad con el plan de gestión.
3. Los miembros deberán cumplir con las disposiciones del plan de gestión de la localidad del CEMP del cabo Shirreff que se presenta en el anexo B "Cabo Shirreff" de la Medida de Conservación 18/XIII.
4. Con el fin de que los miembros tengan suficiente tiempo para implementar los procedimientos autorizados en relación con esta medida y el plan de gestión, la Medida

de Conservación 192/XIII entrará en vigor el 1º de mayo del 2000. La Medida de Conservación 82/XIII estará en vigor hasta la medianoche del 30 de abril del 2000.

5. De conformidad con el artículo X, la Comisión dará a conocer esta medida de conservación a cualquier Estado que no sea Parte de la Convención y cuyos ciudadanos o barcos estén en el Area de la Convención.